

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SIETE (07) DE ABRIL
DE 2026, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2024
SENADO-423 DE 2025 CAMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, CÓDIGO
NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES (LEY GUILLERMO VIECCO)”**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la instalación y uso de Sistemas de Retención Infantil en los vehículos en el territorio nacional, con el fin de preservar la vida e integridad física de los niños y niñas.

Artículo 2°. Artículo 2°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 2 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Sistema de retención infantil: Es el sistema que permite que los niños y niñas viajen de forma segura en el vehículo. Estos se clasifican en sillas, sistemas de anclaje, cojines y asientos elevadores, entre otros mecanismos aprobados por el Ministerio de Transporte como aptos para garantizar la seguridad de los menores.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 82. Cinturón de Seguridad. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de los vehículos.

En todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas, es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de cualquier otro pasajero ubicado en los asientos delanteros y traseros del vehículo.

Por razones de seguridad, los menores de 12 años de edad que midan menos de 150 centímetros solo podrán viajar en los asientos posteriores del vehículo haciendo uso obligatorio del Sistema de Retención Infantil, que

cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento técnico que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Para vehículos fabricados a partir del año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros y el uso de Sistemas de Retención Infantil en las condiciones del inciso anterior, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

Todo vehículo destinado al transporte escolar debe tener cinturones de seguridad de no menos de tres puntos de anclaje para cada uno de sus ocupantes. El uso de los cinturones de seguridad será obligatorio durante todo el recorrido, situación que deberá corroborar el adulto acompañante de que trata el artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015. Ningún estudiante o menor de edad, podrá transportarse en vehículos de transporte escolar que no cumpla con las condiciones de seguridad de que trata el inciso anterior.

Parágrafo 1. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte reglamentará el uso de los cinturones de seguridad para las zonas diferenciales para el Transporte Escolar en donde la zona geográfica no permita cumplir con el cinturón de tres puntos.

Artículo 4°. Reglamentación. Artículo 4°. Reglamentación. Dentro de un (1) año contado a partir a la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte deberá reglamentar y actualizar periódicamente lo aplicable a los Sistemas de Retención Infantil para los menores de edad, de acuerdo al reglamento ECE R129 o subsecuentes adaptaciones, dispuesto en el Acuerdo 1958 de las Naciones Unidas, y basados en los siguientes criterios:

- Criterios de selección del asiento adecuado para el menor.
- Ubicación y orientación del SRI de acuerdo a características técnicas.
- Instalación adecuada.

Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) deberá dictar lineamientos sobre las jornadas de difusión, sensibilización y capacitación sobre el uso, protección e implementación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de un (1) año siguiente a la expedición de la reglamentación.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte en conjunto con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, publicará en el primer trimestre de cada anualidad los resultados de implementación y efectos de la presente ley sobre la salud pública y reducción de mortalidad entre niños, niñas y adolescentes ante las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República. Esta medida

será aplicable (1) un año después de que el Ministerio de Transporte expida la reglamentación técnica correspondiente.

Parágrafo 3. En desarrollo de lo dispuesto en este artículo, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá garantizar el acceso progresivo, equitativo y territorialmente balanceado a los Sistemas de Retención Infantil (SRI), priorizando a los hogares de menores ingresos y a los programas de transporte escolar oficial.

Durante los primeros doce (12) meses siguientes a la expedición de la reglamentación, las autoridades de tránsito priorizarán acciones pedagógicas y preventivas, y no impondrán la sanción prevista en el artículo 131 literal H a los conductores que acrediten estar en proceso de adquisición de un SRI mediante los mecanismos de apoyo previstos en este parágrafo.

El Ministerio de Transporte, con apoyo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, deberá presentar anualmente a las Comisiones Sextas y Séptimas de Senado y Cámara un informe sobre la implementación de las medidas aquí establecidas, el número de beneficiarios, la reducción de costos para los hogares y el impacto en la siniestralidad vial infantil.

En un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Transporte deberá efectuar un estudio y seguimiento sobre la aplicación de lo aquí dispuesto, con el fin de evaluar su impacto normativo. Al finalizar este periodo, la entidad tendrá la obligación de presentar un informe detallado al Congreso de la República, que contenga los hallazgos y conclusiones derivados del análisis realizado.

Artículo 5°. Modifíquese el literal B.22., C.6 y adiciónese el literal H al artículo 131 de la ley 769 de 2002, los cuales quedarán así:

B.22. Llevar niños menores de doce (12) años en el asiento delantero.
(...)

C.6 Quien transporte pasajeros mayores de 12 años de edad que midan más de 150 cm sin el uso del cinturón de seguridad.
(...)

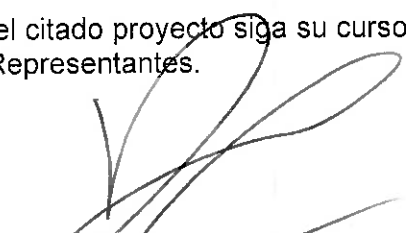
H. Quien transporte menores de doce (12) años que midan menos de 150 centímetros sin el Sistema de Retención Infantil según la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, incurrirá en una multa de veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) y se procederá a la inmovilización del vehículo teniendo en cuenta la gravedad de la infracción.

La autoridad de tránsito podrá imponer, además, la inmovilización del vehículo si se comprueba que el vehículo no cuenta con cinturones de seguridad o si estos están dañados.

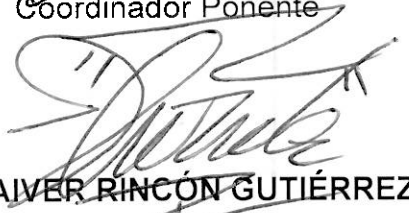
Artículo 6°. Vigencia y Derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 07 de abril de 2026.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 057 de 2024 Senado-423 de 2025 Cámara. **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002, CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (LEY GUILLERMO VIECCO)”** (Acta No. 23 de 2026) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 25 de marzo de 2026, según Acta No. 22, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Coordinador Ponente



HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Presidente



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General